

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2020****()**

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el numeral 30 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, modificado y adicionado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016, el literal i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable de todos los habitantes y se caracteriza por ser un servicio público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual comprende la atención de la salud en la forma que lo determine la ley, a través de la participación de los particulares o entidades públicas con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según se desprende de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

Que de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre la atención de víctimas de accidentes de tránsito, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –.

Que el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – es responsable de reconocer y pagar los servicios de salud, gastos de transporte, movilización e indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios a las víctimas de accidentes de tránsito cuando se trate de vehículos no identificados o no asegurados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Que en consideración a lo señalado en la Ley 1751 de 2015, artículo 10, literales a y b, son derechos de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, el acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; y, a recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago.

Que la misma Ley 1751 de 2015, en su artículo 14 sobre la prohibición de la negación de prestación de servicios, establece que para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Que con la entrada en la vigencia del Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019, artículo 106, se dispuso que el riesgo derivado de la prestación de los servicios de salud y el transporte al centro asistencial por concepto de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con el SOAT o no identificados, debe ser asumido por las EPS respecto de aquellas víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la misma disposición señala que el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del referido decreto ley, establecerá la metodología, forma y mecanismo de pago del valor de la prima que se reconocerá a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados.

Que la información reportada en los términos previstos en la Resolución 3823 de 2016, modificada por la Resolución N° 311 de 2020, junto con la información administrativa suministrada por la ADRES se constituye en el insumo necesario y suficiente para determinar la prima objeto de este acto administrativo, sin perjuicio de los requerimientos de información que se soliciten para su efectivo seguimiento y ajuste.

Que los recursos dispuestos a través de la prima que se reconocerán a las EPS para que asuman el riesgo derivado de garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, por disposición constitucional y legal están amparados bajo el principio de inembargabilidad, y no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes a los previstos en el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario establecer la metodología y demás aspectos necesarios para determinar el valor de la prima a reconocer a las EPS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto adoptar e implementar, la metodología para definir el valor de la prima y forma de pago que se reconocerá a las EPS del régimen contributivo y subsidiado por concepto de las atenciones en salud y transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito que se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando el vehículo carece de seguro SOAT o no sea identificado; así como establecer disposiciones en relación con las responsabilidades de los diferentes actores involucrados en el proceso de atención en salud de estas víctimas y el pago de la prima.

Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS)

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

públicas o privadas y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud (ADRES), y a los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que deban participar con ocasión de los procesos administrativos o asistenciales para la atención de las coberturas señaladas en el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019, asumidas por las EPS.

Parágrafo. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entenderá como afiliados, las personas que han surtido el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud EPS o Entidad Obligada a Compensar – EOC. Se exceptúan las personas sobre las cuales se esté adelantando el trámite de afiliación por oficio.

Artículo 2. DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Ajustes ex post por concentración de siniestralidad: Corresponde al ajuste del valor consolidado de la prima, realizados en aplicación del modelo dinámico con corrección cruzada trimestral entre EPS de un mismo departamento, de ambos regímenes.

Evento: Corresponde al reporte de la ocurrencia de un accidente de tránsito en una fecha determinada por cada persona siniestrada según el tipo y número de identificación único.

Prima: Corresponde al valor per cápita resultante de aplicar la metodología de cálculo de atenciones en salud y transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados.

Reclamación: Corresponde a la factura asociada a un único evento, presentado por personas naturales o jurídicas ante la ADRES con el objeto de reclamar por la prestación de servicios médico quirúrgicos y transporte de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados o no identificados, en sus diferentes estados de trámite.

Valor inicial: Corresponde al valor total reclamado en la primera fecha de radicación de la reclamación.

Valor pagado: Corresponde al valor total aprobado, resultante de la suma de los valores cuando el estado de trámite sea pagado; incluye los valores con orden de pago que no han sido desembolsados.

Valor auditado: Corresponde a la suma del valor total reclamado de los registros cuyo estado de trámite se encuentre “en proceso de auditoría”.

Víctima. Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no asegurado por el SOAT o no identificado.

Artículo 3. COBERTURAS Y CUANTÍA. Las EPS y EOC de los regímenes contributivo y subsidiado, serán las responsables de la cobertura y pago de las atenciones en salud y transporte al centro asistencial prestadas a sus afiliados, que resulten víctimas de un

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

accidente de tránsito cuyo vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado por el SOAT.

Para la aplicación de la presente Resolución, las coberturas y cuantías se asumen de la siguiente manera:

Atención en salud: Corresponde a los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios destinados a lograr la estabilización, tratamiento y rehabilitación de las secuelas y patologías generadas como consecuencia del accidente de tránsito conforme a las coberturas definidas en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes, garantizados por la EPS a la víctima de accidente de tránsito en la red que ésta defina y a las tarifas convenidas, o por fuera de esta red en los términos previstos en el artículo 2.5.3.6.1. del Decreto 780 de 2016, hasta por un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

En todo caso, por ningún motivo podrá negarse o limitarse la atención de urgencias que deberá ser prestada por todos los prestadores de servicios de salud de forma obligatoria.

Transporte al centro asistencial: Corresponde a los gastos de transporte y movilización de la víctima realizados a través de una persona natural o prestador habilitado para el servicio de ambulancia, desde el sitio de la ocurrencia del hecho hasta la primera institución que prestará la atención en salud, garantizados por la EPS a la víctima de accidente de tránsito en la red que ésta defina y a las tarifas convenidas, o por fuera de esta red en los términos previstos en el artículo 2.5.3.6.1. del Decreto 780 de 2016, hasta por un valor máximo de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

El valor a reconocer a la persona natural que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada, será reconocido por la EPS de acuerdo a lo definido en el artículo 3 de esta Resolución.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES PARA LA ATENCIÓN EN SALUD Y EL PAGO DE LA PRIMA

Artículo 4. VERIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN. Con el propósito de identificar el responsable del pago, las IPS deberán constatar el estado de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, sin que este trámite afecte la prestación obligatoria de servicios de salud.

Parágrafo 1. De evidenciarse la no afiliación de la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, la IPS deberá realizar la afiliación de oficio en los términos previsto en el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 4 del Decreto 064 de 2020.

Parágrafo 2. La financiación de la atención en salud y el transporte de estas víctimas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será reconocida por la ADRES

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

en los mismos términos establecidos en el Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 4, del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, independiente de que se surta la afiliación por oficio a una EPS.

Artículo 5. VERIFICACIÓN DE LA PÓLIZA: En los eventos de víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT, la IPS que brinde la primera atención de urgencias deberá constatar la existencia de una póliza SOAT asociada al vehículo involucrado, validando su autenticidad y vigencia.

Para el efecto, las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT deben disponer a las IPS una herramienta de consulta actualizada en línea, que permita verificar la autenticidad y vigencia de estas pólizas, identificando las pólizas no emitidas por la aseguradora, las pólizas cuyo plazo haya expirado, o si se trata de un vehículo sin póliza.

En los casos en los que con ocasión de esta consulta se identifique la existencia de una póliza no emitida por la aseguradora, la aseguradora deberá expedir la certificación que en tal sentido establece el artículo 2.6.1.4.3.8 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 6. INFORME DE LA ATENCIÓN EN SALUD. En caso de constatar que se trata de un vehículo no asegurado por el SOAT o no identificado, la IPS procederá a informar de manera inmediata y obligatoria a la EPS a la cual se encuentra afiliada la víctima, de la ocurrencia del evento y del inicio del proceso de atención.

Si la IPS no hace parte de la red de prestadores de la EPS o no dispone de los servicios requeridos para la atención de la condición de salud que presenta la víctima, garantizará la atención de urgencias y solicitará a la EPS el direccionamiento del caso hacia su red de prestadores.

La atención en salud prestada por una IPS que no hace parte de la red de prestadores de la EPS, será asumida por la EPS a la cual pertenece la víctima, en los términos señalados en el artículo 2.5.3.6.1 del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo. Cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud o personas afiliadas a los regímenes Especial y de Excepción, cuya atención está a cargo de la ADRES, la IPS deberá informar de manera inmediata y obligatoria a esta entidad de la ocurrencia del evento y del inicio del proceso de atención, para los efectos que considere pertinentes.

Artículo 7. REPORTE DE LA INFORMACIÓN POR LA IPS. La IPS que preste la atención en salud o el transporte al centro asistencial, deberá reportar la ocurrencia del accidente de tránsito ocasionado por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, en el Sistema de Información de Reportes de Atención en Salud a Víctimas de Accidentes de Tránsito (SIRAS).

La ADRES definirá la información adicional requerida para el cumplimiento del presente acto administrativo, su mecanismo de reporte, periodicidad y condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las IPS deberán reportar la información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social sobre las atenciones en salud prestadas a la víctima, según los requerimientos de información que se determinen.

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

Parágrafo 1. El reporte de información de la IPS al Sistema de Información de Reportes de Atención en Salud a Víctimas de Accidentes de Tránsito (SIRAS), es requisito para el pago de la atención en salud y el transporte, regulados en la presente resolución.

Parágrafo 2. Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información serán responsables de la veracidad, calidad y oportunidad de la información suministrada, en caso contrario, serán objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos previstos en la Ley 1438 de 2011, modificada por la Ley 1949 de 2019, y demás disposiciones que la modifiquen y complementen.

Parágrafo 3. La omisión de los actores en el reporte de la información de que trata el presente acto administrativo será puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 8. CONFORMACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN EN SALUD Y TRANSPORTE AL CENTRO ASISTENCIAL. Las EPS de conformidad con lo señalado en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, deberán definir la red para la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, y de convenir los términos, condiciones y valores que se incluyan en los acuerdos de voluntades que se suscriban. Las IPS no podrán condicionar la prestación de los servicios a que las EPS les reconozcan y paguen con el régimen tarifario del SOAT.

Parágrafo 1. La EPS reportará a la Superintendencia Nacional de Salud dentro los 30 días calendario siguientes a la expedición de esta resolución, la red conformada para la atención en salud y transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados; así como los mecanismos utilizados para la difusión y conocimiento de esta red a sus afiliados.

Artículo 9. RESERVAS PARA EL PAGO DE LA ATENCIÓN EN SALUD Y EL TRANSPORTE AL CENTRO ASISTENCIAL. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de los regímenes contributivo y subsidiado, deberán constituir una reserva para garantizar el pago de los servicios prestados por la atención en salud y transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016.

CAPITULO III

METODOLOGÍA Y VALOR DE LA PRIMA

Artículo 10. METODOLOGÍA PARA DEFINIR EL CÁLCULO DE LA PRIMA. Adóptese para la definición del valor de la prima que se reconocerá a las EPS y EOC de los regímenes contributivo y subsidiado por concepto de las atenciones en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, la metodología contenida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

Artículo 11. VALOR DE LA PRIMA. El valor de la prima se fijará por departamento y de forma anual por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, e incluye los gastos de administración en un factor del 3% liquidado sobre la prima pura, conforme la metodología prevista en el anexo técnico de la presente resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la ADRES, harán seguimiento y evaluación del comportamiento de los eventos por departamento de forma trimestral, con el propósito de determinar la existencia de concentración de siniestralidad, y el eventual ajuste ex post de los montos reconocidos a cada EPS por departamento para su atención.

CAPITULO IV

FORMA Y MECANISMO DE PAGO

Artículo 12. FORMA Y MECANISMO DE PAGO DEL VALOR DE LA PRIMA. La ADRES transferirá a las EPS y EOC de los regímenes contributivo y subsidiado el valor resultante de dividir los montos definidos en el artículo 11, por los afiliados de cada EPS por departamento, de forma mensual y proporcional dentro de los diez (10) primeros días hábiles, sin que se supere el valor definido para la vigencia, de acuerdo con la metodología de cálculo del valor de la prima.

Parágrafo 1. La transferencia de la primera prima se efectuará a partir del 1 de mayo de 2020, y cobijará la atención en salud y el transporte al centro asistencial que se presten a partir de esa misma fecha, a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículo no asegurados por el SOAT o no identificados, que se encuentren afiliadas al SGSSS según los términos previstos en el artículo xx de la presente resolución.

Parágrafo 2. La ADRES definirá e implementará los términos y condiciones del proceso mediante el cual se realice la transferencia de los recursos a las EPS, por aquellos afiliados al SGSSS, en cualquier estado de afiliación, excepto aquellos que estén surtiendo procesos de afiliación por oficio.

Artículo 13. MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEL VALOR DE LA PRIMA. El valor de la prima transferido por la ADRES tendrá como destinación financiar el costo de la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de un accidente de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con póliza SOAT o no identificados. Las EPS deberán manejar los recursos que resulten de la aplicación de la metodología determinada en este acto administrativo, a través de cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos del SGSSS y no podrán hacer unidad de caja con los demás recursos que administran.

Parágrafo 1. La Superintendencia Nacional de Salud deberá vigilar y controlar la administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud designados a través de la prima para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al SGSSS, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5, artículo 6 del Decreto 2462 de 2013.

Artículo 14. CUENTA MAESTRA PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DEL VALOR DE LA PRIMA. Para efectos del recaudo y transferencia de los recursos del valor

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

de la prima, cada una de las EPS creará una cuenta maestra que se denominará "Nombre EPS-Maestra Prima A. 106 - D. 2106/19" y registrará la misma ante la ADRES, en los términos y condiciones definidos por esta entidad. La cuenta será creada en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cumpliendo con los aspectos y condiciones definidos para el manejo de este tipo de recursos.

Artículo 15. BENEFICIARIOS DE LA CUENTA MAESTRA PRIMA A. 106 - D. 2106/19.

Serán beneficiarios de la cuenta maestra del valor de la prima, los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías de la atención en salud y el transporte brindadas a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados; la respectiva Entidad Promotora de Salud, y las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones con los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

CAPÍTULO V

MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Artículo 16. REPORTE DE INFORMACIÓN POR LAS EPS. Las EPS y EOC de los regímenes contributivo y subsidiado reportarán mensualmente a la ADRES la relación de los afiliados que fueron atendidos con los recursos del valor de la prima de que trata la presente resolución, así como la demás información que dicha Administradora requiera para efectuar el monitoreo y seguimiento. La anterior información deberá ser consistente con la reportada en el SIRAS por la IPS.

La ADRES realizará las validaciones con las bases de datos a las que tiene acceso y las demás que corresponda, de conformidad con la normativa vigente, para verificar la condición del aseguramiento de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, al momento de la ocurrencia del evento, en los términos señalados en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 17. VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS. La ADRES validará que las víctimas registradas en la base de siniestros pagados por las entidades aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para expedir la póliza SOAT, no hagan parte de la relación de víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, reportadas por las EPS y EOC de los regímenes contributivo y subsidiado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito y de los servicios correspondientes.

Parágrafo. Cuando las víctimas registradas en la base de siniestros pagados por las aseguradoras SOAT, hagan parte de la relación de los afiliados que fueron atendidos con los recursos del valor de la prima de que trata la presente resolución, la ADRES solicitará el reintegro de la prima reconocida y la EPS adelantará las acciones tendientes a la recuperación de los valores pagados a la IPS, lo anterior sin perjuicio de adelantar las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar por parte de las entidades involucradas.

Artículo 18. ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMA. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá a la ADRES el requerimiento de información que esta entidad deberá enviar para adelantar la actualización anual de la prima.

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO. La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, actualizará cuando lo considere pertinente el anexo técnico referido en el artículo 11 de la presente Resolución.

Artículo 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C,

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministra de Protección Social
Director de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud
Directora Jurídica

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

ANEXO TECNICO

METODOLOGÍA PARA DEFINIR EL VALOR DE LA PRIMA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN EN SALUD Y EL TRANSPORTE AL CENTRO ASISTENCIAL DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS NO ASEGURADOS POR EL SOAT O NO IDENTIFICADOS

La metodología está integrada por tres partes descritas a continuación, que permiten establecer la secuencia de pasos aplicados para definir la prima. En el numeral 1 del presente anexo técnico, se establecen las fuentes utilizadas y la depuración de la información, en el numeral 2 se detallan las variables para el cálculo y finalmente en el numeral 3, se describe el método aplicado para el cálculo del valor de la prima.

1. Fuentes y depuración de la información

Se tomaron fuentes poblacionales de la BDUA y de las reclamaciones recibidas por la ADRES de servicios de atención en salud y de transporte al centro asistencial, por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, y aquella relacionada con los gastos de administración asociados al trámite de estas reclamaciones.

1.1 Información del estudio

Para el desarrollo de la metodología para definir el cálculo del valor de la prima se tomarán como fuentes de información las siguientes:

Base de datos de reclamaciones ADRES: Para el cálculo del valor de la prima se tomó como fuente de información los datos registrados por las entidades reclamantes a la ADRES durante el periodo enero de 2015 a noviembre de 2019, en el trámite para el reconocimiento y pago de las reclamaciones de que trata el Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 780 de 2016, respecto de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados.

Base de Datos Única de Afiliados (BDUA): Para determinar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, con corte a febrero de 2020, con el fin de ajustar los registros que presentaban diferencias en la fecha de nacimiento, el sexo y la EPS a la cual estaba afiliada cada víctima.

1.2 Depuración de la información

La base de datos de reclamaciones de la ADRES, fue objeto de un proceso de validación que permitió avalar la consistencia de los datos contenidos en las reclamaciones, aportados en diferentes momentos del proceso de atención de las víctimas, y su posterior reconocimiento y pago por parte de la ADRES. Dicha validación de calidad de la información, se surte de manera secuencial obteniendo en cada etapa una base de datos depurada con el objetivo de establecer la base de datos final con la información necesaria y suficiente para desarrollar la metodología que permita determinar el valor de la prima.

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

Para depurar las bases se tomó la variable evento conformada por la unión de las variables tipo de documento, número de documento y fecha de ocurrencia del accidente, y se definió como duplicado, aquellos registros que para el mismo tipo y número de documento estuvieran reportados más de una vez en el mismo mes y año de ocurrencia, los cuales fueron excluidos del análisis de la información.

2. Variables para el cálculo del valor de la prima

Para la consolidación de la base de datos se toma cada uno de los eventos y se procede a realizar un cruce con la BDUA en el que se tuvo en cuenta el sexo, la fecha de nacimiento y la EPS de afiliación; de igual manera se tomó como variable trazadora el departamento de ocurrencia del accidente, asociado a la primera fecha de radicación de la reclamación.

Con el fin de asociar un costo a cada evento y dado que en la base de datos de reclamaciones de la ADRES es posible encontrar más de una reclamación para un mismo evento, se calcularon:

- **Valor inicial:** Corresponde al valor total reclamado en la primera fecha de radicación de la reclamación.
- **Valor pagado:** Corresponde al valor total aprobado, resultante de la suma de los valores cuando el estado de trámite sea pagado; incluye los valores con orden de pago que no han sido desembolsados.
- **Valor en auditado:** Corresponde a la suma del valor total reclamado de los registros cuyo estado de trámite se encuentre "en proceso de auditoria".
- **Valor final pagado:** Se define mediante la siguiente fórmula para los eventos que ocurrieron durante los años 2015, 2016 y 2017:

$$Valor\ final\ pagado = Valor\ aprobado + \frac{Valor\ aprobado}{Valor\ inicial} * Valor\ en\ auditoria$$

Y para los años 2018 y 2019 se define:

$$Valor\ final\ pagado = Porcentaje\ de\ pago * Valor\ inicial$$

Donde el porcentaje de pago es la

$$\frac{\sum \frac{Valor\ aprobado}{Valor\ inicial}}{3}$$

A estos valores se les aplica el IPC causado para actualizarlos a valores 2020, posteriormente se hizo tratamiento de datos atípicos de las variables valor final pagado y valor inicial, quitando el 5% de la frecuencia acumulada de los valores menores y aquellos que hayan superado el tope de la cobertura SOAT de 800 SMDLV en atención en salud y el tope de 10 SMDLV por concepto de transporte, sin tener en cuenta aquellos que no han surtido ningún proceso de pago.

3. Método para el cálculo del valor de la prima

"Por la cual se establece la metodología para definir el valor de la prima, forma y mecanismo de pago atribuido a las EPS para garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados"

Para establecer la frecuencia de las víctimas de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados por departamento, se realizó una proyección para el año 2020 usando el método Filtro Holt Winter aplicando el efecto de las tendencias observadas en las series de tiempo con frecuencia mensual; y para establecer el costo, de acuerdo a los análisis realizados a las bases de datos y las variables mencionadas, se tomó el promedio del valor final pagado para cada uno de los eventos. Con esto, se define la prima pura por departamento como:

$$PP = \frac{Costos}{Eventos}$$

Seguidamente, se ajusta la prima pura de riesgo incluyendo los cargos por concepto de gastos de administración, obteniéndose la prima comercial para cada departamento así:

$$PC = \frac{PP}{(1 - G)}$$

Donde G es el porcentaje de gastos de administración del 3%.

Esta prima comercial será distribuida por la ADRES de forma proporcional al número de afiliados de las EPS en cada uno de los departamentos.

3.1 Ajustes ex post por concentración de siniestralidad: Previendo eventuales comportamientos de estos eventos, que indiquen la existencia de una concentración de la siniestralidad por departamento en alguna de las EPS, se solicitará a la ADRES de forma trimestral el reporte correspondiente de las víctimas de accidentes de tránsito por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, con el fin de monitorear las diferencias entre las frecuencias observadas y sus respectivos costos en relación a las estimaciones realizadas.

De encontrarse diferencias estadísticas entre las frecuencias observadas, se procederá a ajustar dentro de cada departamento el valor de la prima asignado por EPS.